



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 164-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA N°. 164-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo del 2019, a las 15h10.

VISTOS.- Agréguese a los autos: escrito en (2) dos fojas útiles, suscrito por el abogado Guido Arcos Acosta, en el que dice estar autorizado por el señor Abraham Hidalgo Patiño, candidato a Concejal Rural del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, ingresado el día 12 de Mayo del 2019, las 19h39.

1.- ANTECEDENTES

1.1 El día 09 de mayo del 2019, a las 17h44, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia, resolvió aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Fabián Patricio Flores Cabezas, como procurador común de la alianza CREO 21-MCA 106, y el señor Santos Stalin Orosco Patiño, en calidad de candidato a concejal rural del cantón San Miguel de los Bancos, parroquia Mindo (fs. 187-193 vta.).

1.2 Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 12 de mayo de 2019, a las 19h39, el abogado Guido Arcos Acosta interpone recurso de ampliación y aclaración de la referida sentencia, afirmando que se encuentra debidamente autorizado por el compareciente señor Abraham Hidalgo Patiño, candidato a Concejal Rural de San Miguel de los Bancos (fs. 187-193).

2 ANALISIS SOBRE LA FORMA

Para atender el pedido de **AMPLIACIÓN** y **ACLARACIÓN**, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1 Jurisdicción y competencia

El inciso primero del Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”*

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que *“En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de las sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de*



la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”.

Por lo tanto, corresponde a los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación, propuesta por el recurrente.

2.2 Legitimación activa

A fojas 196 y 197 del expediente consta la interposición de recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia en cuyo encabezado se lee el nombre del señor Abraham Hidalgo Patiño, candidato a concejal rural del cantón San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha, por el Movimiento Alianza País; y, en la parte final consta “Debidamente autorizado por el compareciente, firma su abogado patrocinador” Dr. Guido Arcos Acosta.

Sin embargo, en el escrito de foja 185 con el que comparece y suscribe el señor Abraham Abel Hidalgo Patiño en su calidad de candidato a concejal del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, en calidad de tercero interesado, se limita a solicitar se le concedan copias del expediente y fija correo electrónico para las notificaciones y designa como su abogado defensor al Dr. Guido Arcos Acosta, sin autorizarle para futuras intervenciones.

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone que “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Respecto a este punto, cabe mencionar que el señor Abraham Hidalgo Patiño, presentó un escrito el 06 de mayo de 2019, solicitando exclusivamente: “Dígnese concederme copias del expediente”, designando para ese efecto, como su abogado patrocinador al Dr. Guido Arcos Acosta, sin que conste un documento posterior en el que se autorice al referido abogado para que intervenga con posterioridad.

Por otro lado, es necesario recalcar que el señor Hidalgo Patiño, desde que ingresó la causa No. 164-2019-TCE al Tribunal Contencioso Electoral, esto es 25 de abril de 2019, no ingresó ningún escrito que lo haga constar como parte procesal dentro de la referida causa. Por lo tanto, no se encuentra facultado para interponer este pedido de aclaración y ampliación.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El Art. 44 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina:

“...la ampliación o aclaración de la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”.

La sentencia fue dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de mayo del 2019, a las 17h44, y según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, fue notificada al señor Abraham Hidalgo Patiño, candidato a Concejal Rural de San Miguel de los Bancos, en el



correo electrónico: ggarcosa@gmail.com, a las 22h19, respectivamente en la misma fecha. (fs187-193); por lo que, fue oportunamente interpuesto.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Pedido de Aclaración y Ampliación

El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:

El 6 de mayo del presente año, solicité copias para poder realizar la defensa técnica en la causa, ya que me afecta directamente, pero solamente en la sentencia dictada el 9 de mayo del 2019, se ordena la entrega de las copias vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso contemplado en la Constitución de la República, dejándome en indefensión.

(...) El fin de la seguridad jurídica, se cumplió, el apelante que no fue parte procesal del recurso de objeción estuvo presente en el acto principal a través de sus delegados; estuvo presente en el proceso de recuento, por lo que se dignará ampliar la sentencia indicando:

- 1.- Cuáles son los fundamentos legales, que señale que se debe notificar a las partes que no son parte de un recurso con la resolución es en este caso del recurso de objeción.
2. Que se digne ampliar la sentencia indicando si el señor Santos Stalin Orosco Patiño candidato a concejal rural por el cantón San Miguel de los Bancos procurador común de la Alianza CREO 21-MCA 106, fueron parte procesal del recurso de objeción.
- 4.- Que se digne ampliar la sentencia, indicando quienes son los funcionarios electorales que conformaron la junta electoral que efectuó el recuento de la Junta 003 Masculino del Recinto Electoral Pedro Vicente Maldonado, de la parroquia Mindo, Zona Mindo, cantón San Miguel de los Bancos y quienes estuvieron presentes en el acto de recuento.

4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA:

En la presente causa, para dictar la sentencia, el Pleno de este Tribunal analizó toda la documentación presentada por los accionantes de la causa, señor Fabián Patricio Flores Cabezas, procurador de la Alianza CREO 21- MCA 106 y del señor Santos Stalin Orosco Patiño, candidato a concejal rural del cantón San Miguel de los Bancos, parroquia Mindo; así como el expediente que guarda relación con la resolución No. PLE-CNE-37-19-4-2019 remitido por el Consejo Nacional Electoral.

El peticionario solicita AMPLIACIÓN de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2019, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Al respecto, cabe indicar que la ampliación es un recurso horizontal que: *“se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”*.



En el caso *sub examine* resulta necesario señalar la relevancia que tiene en el ámbito de administración de justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión debidamente motivada sobre la pretensión solicitada.

En tal virtud, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra estrechamente vinculado con el derecho al debido proceso, y, por tanto, constituye un elemento importante para la defensa de los derechos de las personas, dado que permite la aplicación de principios y garantías básicas para una correcta administración de justicia, como lo es la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

Con respecto al punto uno. - *“1.- Cuáles son los fundamentos legales, que señale que se debe notificar a las partes que no son parte de un recurso con la resolución es en este caso del recurso de objeción”*. Se debe manifestar que la competencia del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa, era conocer y resolver sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Fabián Patricio Flores Cabezas y Santos Stalin Orosco Patiño, procurador común de la Alianza creo 21- MCA 106 y candidato a concejal rural del cantón San Miguel de los Bancos, respectivamente, contra la Resolución PLE-CNE-37-19-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral; razón por la cual, resulta impertinente e improcedente la solicitud de aclaración sobre este tema.

Con respecto al punto dos. - *“2. Que se digna ampliar la sentencia indicando si el señor Santos Stalin Orosco Patiño candidato a concejal rural por el cantón San Miguel de los Bancos procurador común de la Alianza CREO 21-MCA 106, fueron parte procesal del recurso de objeción”*. Este Tribunal insiste que el pedido formulado resulta impertinente e improcedente, dado que el recurso de objeción no fue materia de análisis en la presente sentencia.

Con respecto al punto 3.- y que consta en el escrito del peticionario como 4.- *“4.- Que se digna ampliar la sentencia, indicando quienes son los funcionarios electorales que conformaron la junta electoral que efectuó el recuento de la Junta 003 Masculino del Recinto Electoral Pedro Vicente Maldonado, de la parroquia Mindo, Zona Mindo, cantón San Miguel de los Bancos y quienes estuvieron presentes en el acto de recuento”*. Es preciso señalar que este Tribunal no es competente para determinar lo solicitado por el peticionario; razón por la cual no es procedente ampliar las cuestiones que plantea el señor Hidalgo en su escrito.

Por tal razón, y guardando concordancia con la sentencia emitida dentro del presente caso, es que los jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral han expuesto de manera sistemática, ordenada y sustentada, todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la decisión de 09 de mayo de 2019, a las 17h44.

Finalmente, y dado que la sentencia resuelve todos los aspectos de la causa No. 164-2019-TCE, se establece que no hay nada que ampliar o aclarar.

5. DECISIÓN



Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el señor Abraham Hidalgo Patiño, candidato a concejal rural del cantón San Miguel de los Bancos, por el Movimiento Alianza País.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1.- Al peticionario a la dirección electrónica: ggarcosa@gmail.com

2.2.- A los accionantes del recurso ordinario de apelación en las direcciones electrónicas: blanca-sus@hotmail.com, stalinorosco@hotmail.fr, y fpflores62@hotmail.es.

2.3.- A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la casilla contenciosa electoral No. 003 y en los correos electrónicos dayanatorres@cne.gob.ec, franciscoyepezc@cne.gob.ec.

2.4.- A la Junta Provincial Electoral de Pichincha en las direcciones de correo electrónicas: cristianfarinango@cne.gob.ec y carmengarcia@cne.gob.ec.

TERCERO.- Se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



